

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Concordia, 11 de junio de 2021. Señora juez, el término concedido a la parte demandante para que impulsara el proceso, venció el 10 de junio de 2021, sin recibir pronunciamiento de su parte. Se suspendió el término los días 25 y 26 de mayo, y 09 de junio de 2021, pues se apoyó el paro convocado por ASONAL. Provea

EDITH RODRIGUEZ T
Secretaria

Concordia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Liquidatorio Sociedad Conyugal
Demandante	: Alba Lucía Sánchez Gutiérrez
Demandado	: Guillermo León Rivera Montoya
Radicado	: 05 209 34 89 001 2020 00054
Sustanciación	: 291
Tema	: ordena archivo administrativo

En el presente proceso, mediante auto del 20 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizará a las acciones tendientes a la notificación del demandado o, indicara si no deseaba continuar con el proceso.

Por lo tanto, vencido el termino concedido a la parte demandante, sin recibir pronunciamiento alguno, se ordena el ARCHIVO ADMINISTRATIVO por inactividad, a la espera de impulso por la parte interesada. Ello en razón a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, que indica que en los procesos liquidatorios, no es dable decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138a7ccdccc44b52846b6681588fc9d868d8fb24ab78dd66fbd492abaae715d5

Documento generado en 15/06/2021 10:52:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Concordia (Ant.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Liquidatario Sociedad Patrimonial
Demandante : Isabel Burgos Corredor
Demandado : John Fernando Rojas Gallego
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00074
Interlocutorio : 067
Tema : Admite demanda

Toda vez que se cumple con lo normado en los artículos 82, 523 y ss del CGP, y el decreto 806 de 2020, se procede a admitir la demanda de la referencia, a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 523 y ss del CGP.

Solicita como medida cautelar, lo siguiente:

1. el embargo y secuestro de los vehículos automotores de placas TOE-15, LLD-581, LFJ-950 y SNY-001
2. el embargo del 100% de un apartamento denominado APARTAMENTO NRO 301, ubicado en la carrera 21 del área urbana del municipio de Concordia, con folio de matrícula inmobiliaria 005-25138 de la oficina de registro de Ciudad Bolívar.

Para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares se considera:

Establece claramente el numeral 1 del artículo 598 del CGP: *“Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*.

Concordante con lo anterior, debemos remitirnos al artículo 593 del estatuto procesal vigente, para identificar la forma correcta del decreto de cada medida; en el presente caso, tenemos que la enunciada como 1, es de un bien sujeto a registro y, por tanto, se debe dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.



Para cumplir con lo anterior, es necesario que se indique la secretaria de transito donde se encuentra inscrito cada uno de los vehículos sobre los que pesará la medida.

En cuanto a la enlistada como 2, se accede a lo solicitado y se ordenará el EMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria 005-25138, de la oficina de registro de Ciudad Bolívar.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la cooperativa COONCOR, deberá el interesado dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final, del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, conformada entre los señores **ISABEL BURGOS CORREDOR y JOHN FERNANDO ROJAS GALLEG0**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso liquidatorio consagrado en el artículo 523 y ss de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial mediante aviso que se publicará, tal y como lo dispone el artículo 108 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en concordancia con los dispuesto en el decreto 806 de 2020. El mismo, se hará una vez notificado el admisorio a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado **LUIS MARIANO RUIZ AGUDELO**, corriéndole el respectivo traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS; el mismo, se enviará de forma física y, deberá incluir, la



demanda, sus anexos y el auto admisorio. Lo anterior, una vez perfeccionadas las medidas cautelares decretadas.

Conforme al inciso 3 del artículo 8 del precitado decreto *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Por lo tanto, toda vez que se demostró con el libero introductorio, el envío de la demanda y sus anexos, se deberá allegar el soporte tanto del envío como de la recepción del auto admisorio, en la dirección física que se señaló en la demanda.

QUINTO: En cuanto a las medidas cautelaras:

- Requerir al demandante, para que indique las secretarias de tránsito, donde se encuentran matriculados los vehículos objeto del embargo.
- Decretar el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 005-25138 de la OOIIPP de Ciudad Bolívar. Por secretaría ofíciase.

SEXTO: En cuanto a la solicitud de oficiar a la cooperativa COONCOR, no se accede a ello, por lo dicho en la parte motiva.

SEPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO VILLA**, portador de la T.P 70.720 del CS de la J, vigente al momento de la presentación de esta demanda, conforme al poder otorgado.

SEXTO: **INSTAR** a las partes, a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA



JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262f45574decd5aec73dd47fbd031edd420ff08a070e5777e5fed571c7b3b2cf

Documento generado en 15/06/2021 10:52:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 292
RADICADO:	05-209-31-84-001-2021-00001-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE CONCORDIA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR E.Z.O.
INTERESADA:	ELDA FRANCINETH OSPINA SANMARTIN
DEMANDADO:	gabriel
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Concordia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dado que, en la presente demanda no se ha notificado al demandado sobre la existencia de la misma; y de otra parte pese a que se envió oficio comunicando embargo, la medida no se hizo efectiva, por cuanto el demandado, no labora desde el 30 de diciembre de 2020, con el empleador aportado en libelo de la demanda, tampoco se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, en ese orden, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar impulso al proceso, esto es, **para que gestione la integración del contradictorio e informe al despacho si el demandado se encuentra nuevamente laborando, en caso afirmativo, aportar los datos del empleador para proceder hacer efectiva la medida de embargo.**

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, dé cumplimiento a la carga procesal, dado que es exclusiva de su resorte, so pena de archivo por inactividad; o de ser el caso, informe al despacho si no se tiene la voluntad de continuar con el proceso.



Infórmese, la presente decisión a la Comisaria de Familia de Concordia a través de su correo institucional y a la parte interesada a través de su correo personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf622f9f95aaec6d117c04532fce9665e2abb0e59fd72284f3cc9183c51e164f

Documento generado en 15/06/2021 10:52:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>